



DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y, desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.»
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

«Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.»
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Núm. 102.

Viernes 21 de Agosto.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Vigilancia.—Circular n. 382.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

«Escmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de la Gobernacion que segun comunicacion del Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, se encontraban vagando en Crimea mas de treinta españoles conducidos á aquel pais por cuenta de la Administracion inglesa para servir de mozos de mulas, pudiendo ocurrir que abandonados y sin proteccion comprometan con su conducta el buen nombre de la Nacion; y enterada S. M., deseosa de evitar los males que se indican y teniendo en consideracion que si bien el Gobierno no puede impedir que los súbditos españoles se trasladen donde mejor les convenga, tiene el deber de velar por sus intereses y por el decoro y dignidad del buen nombre español, ha tenido á bien mandar que cumpliendo V. E. con la mision protectora que á su Autoridad corresponde y solo en este concepto, inculqué á sus administrados la conveniencia de fijar en los contratos que pudieran estipular para trasladarse á Oriente, la condicion de abonarles los gastos de regreso á España, por cuyo medio conseguirán no verse abandonados y espuestos á los sufrimientos que ya experimentan algunos. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, previniendo á los Sres. Alcaldes que lo den la publicidad posible por medio de edictos; haciendo á los habitantes de sus respectivos pueblos las reflexiones que les sugiera su celo, para secundar lo dispuesto por S. M., ilustrándoles en sus intereses y conveniencia de que en las contratos que hagan los que marchen á Oriente, se espese la condicion de abonárseles los gastos que origino su regreso á España. Cádiz 22 de Agosto de 1855.—Francisco de los Rios.

Gobierno.—Negociado 2.º—Vigilancia.—Circular n. 383.

A fin de que el Oficial de este Gobierno de provincia delegado de la Administracion principal de Hacienda para la espendicion de los documentos de Vigilancia y recaudacion de sus valores, pueda entregar en la Tesoreria de Hacienda pública el último dia de cada mes el importe de todo lo recaudado en él, prevengo á los Sres. Alcaldes que rindan al mismo la cuenta

que les está mandada hacer, con la debida anticipacion, remitiendo al propio tiempo las cantidades recaudadas.

Asimismo ordeno á los Sres. Alcaldes que todavía no hayan remitido el importe de los documentos vendidos en el año próximo anterior, que lo verifiquen á la mayor brevedad, sin dar lugar á mas recuerdos. Cádiz 22 de Agosto de 1855.—Francisco de los Rios.

Gobierno.—Negociado 2.º—Vigilancia.—Circular n. 384.

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Derecha de Córdoba me ha sido reclamada la captura de Francisco Perez, cuyas señas se espresan en nota adjunta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la Guardia civil, el Sr. Comisario de Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad en este ramo, practicarán las diligencias mas eficaces para su busca y captura, remitiéndolo si la consiguen, con la debida seguridad, á disposicion de la Autoridad espresada. Cádiz 23 de Agosto de 1855.—Francisco de los Rios.

Nota.—De 28 á 30 años, cuerpo mediano, hoyoso de viruelas, color moreno, pantalon largo, chaqueta y sombrero.

(Gaceta n. 937 del 27 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1.498.240.373 rs. vn., que se distribuirán en los capitulos señalados en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1.335.921.300 rs. vn., segun el estado letra B.

Art. 3.º El déficit resultante de los 162.319.073 rs. vn. se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la desamortizacion.

Art. 4.º El descuento gradual sobre los haleres de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos incluso los del Clero, exceptuando los cuerpos armados del Ejército y de la Marina, Carabineros del Reino y monjas en clausura, al teor de la siguiente escala:

Hasta 6.000 rs.	inclusive el 10	por 100.
Desde 6.001 á 12.000	el 12	por 100.
Desde 12.001 á 20.000	el 14	por 100.
Desde 20.001 á 30.000	el 16	por 100.
Desde 30.001 á 40.000	el 18	por 100.
Desde 40.001 á 50.000	el 20	por 100.
Desde 50.001 á 80.000	el 22	por 100.
Desde 80.001 en adelante	el 25	por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de Agosto de

1852. Se reconocen por equidad las que existen en circulación. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000.000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de Diciembre de 1852 y 16 de Diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecución.

Art. 7.º Se autoriza también al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del Clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante á producir los 65.000.000 efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º Se fijan 610.000.000 de rs. el máximo á que podrá ascender la deuda flotante hasta 30 de Junio de 1856, reconociéndose é inutilizando desde luego los 120.000.000 de rs. en títulos del 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de Febrero último.

Art. 10. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por transferencia del todo ó parte de los de un capítulo á otro del presupuesto.

Art. 11. El precio del quintal castellano de la sal que se espenda en los años desde 1.º de Agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las Escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establezca por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de Octubre quedarán suprimidas las Depositarias ó dependencias encargadas de la recaudación de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificación y categoría de las provincias de la Península en el estado que tenían por decreto de las Cortes de 15 de Febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernación les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y monte pío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber sueldado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgación de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelación para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesión.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1856 hasta 30 de Junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada sección se considerarán como parte integrante de este ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Sin Lorenzo á 25 de Julio de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de Hacienda: Juan Brail.

A. RESUMEN GENERAL de los presupuestos de 1855.

PRESUPUESTOS DE GASTOS.

Sección		Reales vellon.
1.º	Casa Real.	33.000.000
2.º	Cuerpos colegisladores.	4.839.530
3.º	Deuda del Estado.	261.761.586
4.º	Cargas de justicia.	43.585.733
5.º	Clases pasivas.	149.534.816
6.º	Obligaciones eclesiásticas.	124.078.586
7.º	Presidencia y Ultramar.	4.215.460
8.º	Ministerio de Estado.	10.512.610
9.º	de Gracia y Justicia.	38.013.488
10.º	de Guerra.	274.658.003
11.º	de Marina.	80.409.809
12.º	de Gobernación.	55.238.629
13.º	de Fomento.	121.829.169
14.º	de Hacienda.	26.759.793
15.º	Administración y resguardo de las rentas.	252.507.962
16.º	Gastos que aminoran las rentas.	66.265.139
	Total.	4.498.240.373

B. PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

	INGRESOS ORDINARIOS.	Reales vellon.
Contribuciones é impuestos.	399.390.000	
Rentas estancadas y fincas del Estado.	372.400.000	
Aduanas y aranceles.	170.000.000	
Loterías, casas de moneda y minas.	115.006.300	
Ramos de Estado.	400.000	
— de Gracia y Justicia.	8.000.000	
— de Guerra.	86.000	
— de Marina.	2.559.000	
— de Gobernación.	14.000.000	
— de Fomento.	16.380.000	
— del Tesoro.	48.000.000	
Suman los ingresos ordinarios.	4.415.921.300	4.415.921.300
	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.	
Descuento de sueldos.	50.000.000	
Giros sobre las cajas de Ultramar, producto líquido.	45.000.000	
Producto de negociaciones de acciones de obras públicas.	60.000.000	
Negociaciones de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, producto líquido.	65.000.000	
Suman los ingresos extraordinarios.	220.000.000	220.000.000
		4.335.921.300
	COMPARACION.	
Suman los gastos.	4.498.240.373	
— los ingresos.	4.335.921.300	
Déficit á cubrir conforme el art. 3.º de la ley.	162.319.073	

C.

Disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos que precede.

SECCION 2.^a—Cuerpos colegisladores.

1.^o Se declara vigente el art. 2.^o del decreto de los de 7 de Febrero de 1823 para los efectos de clasificacion y monte pío de los empleados de dichas Cortes y de los Cuerpos colegisladores.

2.^o Se entienden comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

SECCION 3.^a—Deuda del Estado.

1.^o El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.

2.^o Con los 480.000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvencion á la empresa que publica la biografía eclesiástica.

SECCION 4.^a—Cargas de justicia.

Con respecto á cargas de justicia, se estará á lo dispuesto en la ley de 22 de Abril último.

SECCION 5.^a—Clases pasivas.

1.^o El Gobierno de S. M. dirigirá escitaciones á los MM. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demás cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos esclaustrados que en este concepto perciben pension del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El esclaustrado que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

2.^o Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó monto pío no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo, porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3.^o Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determina en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las Cortes.

4.^o Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que lo aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.^o Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Cortes, al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.^o Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la metrópoli, con sujecion á las reglas que rigen para los de la Península.

SECCION 6.^a—Presupuesto general eclesiástico.

1.^o Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los pretendidos y beneficiados que aun permanecen en ellas.

2.^o Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provision de curato y coadjutoria ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

3.^o Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arreglo al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.

4.^o Que igualmente se consideren como obligaciones menos

preferentes las rentas que se devanguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.^o Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente existe.

6.^o Que se le encargue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7.^o El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede: Primero. La supresion de algunas diócesis atemperándose á la division civil.

Segundo. La reduccion de la dotacion de los seminarios á 50.000 rs.

Tercero. La supresion de la adjudicacion de las rentas de las vacantes de los obispos, dignidades, canongías y parroquias en los términos del art. 37 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.

8.^o Que del producto del toduito cuatragesimal, en la parte de que disponen libremente los Obispos, se paguen los gastos del Tribunal de Cruzada.

SECCION 8.^a—Ministerio de Estado.

Los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaciones de América se pagaran por las cajas de Ultramar, abonándose por la Direccion del ramo, previas las formalidades correspondientes.

SECCION 9.^a—Ministerio de Gracia y Justicia.

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las Cátedras del Notariado establecidas en Burgos, Cáceres, Oviedo y Pamplona.

SECCION 11.^a—Ministerio de Marina.

1.^o Desde 1.^o de Octubre del corriente año quedarán suprimidas la Direccion é Intervencion de Contabilidad y la Direccion y Mayoría generales de la Armada.

2.^o Desde 1.^o de Enero de 1856 se establecerá para los Oficiales Generales de la Armada las situaciones de actividad y de cuartel.

3.^o Se formará un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

4.^o El Gobierno presentará una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.

5.^o Con respecto á los demás Jefes y Oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de Tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro.

6.^o Se formará un escalafon rigoroso para los Jefes y Oficiales de carrera.

7.^o Los cuerpos de artillería é infantería de Marina se refundirán en uno solo, suprimiéndose la Comandancia general de ellos.

8.^o Se suprimen las raciones que disfrutan los Oficiales de guerra y mayores, sin que por esto se les cause perjuicio.

9.^o El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer nuestros buques de vapor de maquinistas españoles.

10. Desde 1.^o de Enero próximo se suprimirán los guardias de los arsenales, quedando este servicio á cargo de marineros de los depósitos y de los inválidos.

11. Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próximo presupuesto se comprendan todos los gastos que se causen en Ultramar.

13. Se recomienda tambien al Gobierno la conveniencia de reformar el actual sistema de matricula, poniendo el servicio de hombres de mar, en primer término, á cargo de los Ayuntamientos, como lo está el reemplazo del ejército.

SECCION 12.^a—Ministerio de la Gobernacion del Reino.

1.^o Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero presupuesto la division territorial, comprendiendo en ella, así la demarcacion de provincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan las diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil y política.

2.^o Para el año próximo procurará el Gobierno asegurar de incendios el edificio del teatro Real.

3.^o Se recomienda al Gobierno que pida un crédito es-

traordinario y reintegrable por la suma de 4.817.744 reales á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del teatro Real, y el reintegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instalacion del teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.º de Agosto los arbitrios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la estincion de aquella deuda.

SECCION 15.º—Gastos de administracion y resguardo de las rentas.

1.º Se suprimiran los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trujillo y Ceijo.

2.º Desde fin de Setiembre próximo quedarán suprimidas las Depositarias de las Universidades.

3.º El Gobierno establecerá para 1856 otros medios para la publicacion de la *Gaceta*, que sean mas productivos al Tesoro y dejen espedito á la circulacion el considerable capital que para esta publicacion está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de los diversos ramos de la administracion se hagan por un solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

1.º El descuento gradual se entenderá concedido sobre las clases á que afecta, solo por el corriente año, en consideracion á los apuros del Tesoro, sin que desde 1.º de Enero de 1856 sufran las viudas descuento alguno.

2.º En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Gobierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave á los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion Territorial.

3.º El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la trasformacion de la renta de tabacos en *renta de aduanas*.

4.º Se estamparán en un solo establecimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contraseñas, matriculas universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuese la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinen, centralizando por consiguiente el grabado en una sola Direccion.

5.º Se pondrán de acuerdo las Direcciones de Estancos y Casas de moneda para abrir cuños y fabricar troqueles del signo monetario que no se presten á tan facil imitacion como los actuales.

6.º El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.

7.º La acuñacion en las casas de moneda del Reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llevar con rapidez las agresiones del comercio y de los demás ramos de la riqueza pública.

8.º Los Jefes de los varios departamentos administrativos acompañarán anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo á estas materias.

(Gaceta n. 953 del 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Ho da la cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse acordado por la Junta de Jefes de Hacienda pública de la provincia de Guadalupe la inclusion en los repartimientos para la emision de los 230 millones, acordada por la ley de 14 del corriente, de las cuotas que por contribucion Territorial satisfacen los montes y bosques de los Propios de los pueblos, en atencion á que su venta se halla en suspenso por Real orden de 29 de Mayo último. En su vista, y teniendo presente lo que se dispone en el art. 10 del Real decreto de 15 del actual y en la regla 3.ª de la circular de 16 del mismo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar: que

se escluyan de los repartimientos para la emision de los 230 millones de reales las cuotas que por contribucion Territorial tengan señaladas los montes y bosques de propiedad de los Propios de los pueblos, conforme se determinó en la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del presente mes.

Da Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1855.—Brui.—Sr. Director general de Contribuciones.

N. 835.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Por Real orden de 11 del actual se ha servido S. M. mandar que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento de la emision forzosa de los 230 millones de rs., sean cualesquiera las cuotas de contribucion Territorial ó Industrial que satisfagan, sin perjuicio de que pueden interesarse voluntariamente en la misma emision suscribiéndose á ella en el plazo prelijado; y para que esta Administracion pueda eliminar de dicho reparto forzoso á los contribuyentes extranjeros residentes en esta capital y pueblos de la provincia, deberán presentar en esta dependencia el atestado del Cónsul respectivo que así lo acredite; en la inteligencia que debiendo procederse á la formacion del repartimiento forzoso el 1.º de Setiembre próximo, serán incluidos en él los que para este dia no hayan acreditado en esta Administracion su nacionalidad.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial y periódico de la plaza, para inteligencia de cuantos se encuentren en dicho caso. Cádiz 21 de Agosto de 1855.—Antonio Valcárcel.

N. 836.—Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia dictada ante mí, se convoca á Junta general de acreedores á D. Ramon Lobo, de este vecindario, para tratar de la cesion de bienes que hace el deudor comun á favor de aquellos; cuyo acto tendrá lugar el Sábado 25 del actual, á la hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado. Y para la comun inteligencia se hace notorio por medio del presente. Puerto de Santa María 16 de Agosto de 1855.—Francisco Chile.

ARTICULO NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Bienes nacionales.—Desamortizaclob.

Acaba de publicarse en esta capital un volumen en 4.º de 23 pliegos de impresion, que contiene un *Boletín oficial extraordinario* con la ley de desamortizacion y todos los reglamentos, Reales órdenes y circulares relativas á este asunto, espeditas hasta el 8 de Agosto, á las cuales siguen todas las disposiciones vigentes, tanto antiguas como modernas, referentes á los repartimientos de tierras. Esta publicacion útil en extremo para todos los que piensan adquirir propiedades de bienes nacionales ó traten de redimir censos, es casi indispensable para todos los empleados de desamortizacion, Sres. Jueces de 1.ª instancia, Promotores fiscales, Escribanos, Peritos tasadores, y en general para cuantos intervengan mas ó menos directamente en la venta de bienes nacionales. Lo manuable del volumen, el método que ha presido á su confeccion y lo módico del precio, son cualidades que recomiendan la coleccion de que se trata. Se vende á 40 rs. en los puntos siguientes:

- Despacho del Boletín oficial de la provincia, calle del Sol, casi frente á la Sacristia de S. Lorenzo.
- Librería de la Revista Médica, plaza de la Constitución.
- Librería Española y Extranjera, calle de Guñterros.
- Librería de la Sra. Viuda de Moraleda, plaza de S. Agustin.

CADIZ: 1855.

IMPRENTA DE D. JOSE MARIA GUERRERO, calle de San José esquina á la del Sol.